



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02717-2013-PA/TC
CAJAMARCA
ARTEMIO BECERRA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Becerra Sánchez contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 123, su fecha 10 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

Con fecha 29 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, solicitando que se declare inaplicable el contenido del Memorándum 048-2012-MPSC/JURH y que se ordene a la emplazada que cese todo acto de hostilización contra su persona. Refiere que tiene el cargo de Secretario de Prensa y Propaganda del Sindicato de los trabajadores de la emplazada; que en represalia por su actividad sindical, el Alcalde, el Gerente Municipal y el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos vienen realizando contra él diversos actos de hostilización, discriminación, maltrato psicológico, traslados y rotaciones injustificadas, vulnerando sus derechos a la libertad sindical, al trabajo y a la dignidad; que, como último acto antisindical, mediante el memorando cuestionado y sin ninguna justificación se ha dispuesto su traslado o rotación como personal de apoyo del Mecánico de la Municipalidad emplazada, cargo que no existe en el Cuadro de Asignación de Personal, no obstante que él ha sido nombrado como Chofer.

El apoderado de la Municipalidad emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que existe otra vía específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados, constituida por el proceso contencioso administrativo.

El Juzgado Mixto de Santa Cruz, con fecha 17 de diciembre de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que, teniéndose en cuenta que el actor ha sido nombrado en el cargo de Chofer III y tiene la condición de dirigente sindical, al haber sido desplazado para desempeñar trabajos de apoyo en el garaje municipal se le ha rebajado de categoría y se le impide ejercer sus funciones sindicales; que si bien la Municipalidad emplazada ha subsanado su error asignándole nuevamente la función de Chofer, también lo es que el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o la amenaza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02717-2013-PA/TC
CAJAMARCA
ARTEMIO BECERRA SÁNCHEZ

por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo, puesto que el demandante pertenece al régimen laboral público; que si bien se puede accionar en el proceso de amparo atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandante, de que la vía contencioso administrativa no es la idónea, en el presente caso no se configura ninguno de estos supuesto, dado que la rotación del puesto de trabajo no menoscaba la dignidad del trabajador, ni se le rebaja de categoría.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable el contenido del Memorandum 048-2012-MPSC/JURH y que se ordene a la emplazada que cese todo acto de hostilización contra su persona por tener un cargo sindical.
2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se alega la presunta vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical del demandante; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 11, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho de sindicación, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

§. Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución Municipal 31-2006-MPSC (f. 56), de fecha 25 de abril de 2006, el recurrente fue nombrado en el cargo de Chofer III; por otro lado, se aprecia de la Constancia de Inscripción de fecha 28 de junio de 2011 de fojas 11 que tiene la condición de Secretario de Prensa y Propaganda el Sindicato de Trabajadores Municipales de Santa Cruz-SITRAMUN-SC por el periodo 2010 a 2012.
4. El demandante sostiene que en represalia por su actividad sindical, el Alcalde, el Gerente Municipal y el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos vienen realizando contra él actos de hostilización, discriminación, maltrato psicológico, traslados y rotaciones injustificadas, vulnerando sus derechos a la libertad sindical, al trabajo y a la dignidad; y que, como último acto antisindical, mediante el memorando cuestionado y sin ninguna justificación se ha dispuesto su traslado o rotación como personal de apoyo del Mecánico de la Municipalidad emplazada, cargo que no existe en el Cuadro de Asignación de Personal, no obstante que él ha sido nombrado como Chofer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02717-2013-PA/TC

CAJAMARCA

ARTEMIO BECERRA SÁNCHEZ

5. A fojas 2 obra el Memorandum 048-2012-MPSC/JURH, de fecha 10 de abril de 2012, mediante el cual se dispone que a partir de esta fecha el actor deberá realizar trabajos de apoyo en el garaje municipal.
6. En el presente caso no se ha acreditado en modo alguno que esta disposición constituya represalia por sus actividades como dirigente sindical, tampoco que haya implicado impedimento para el pleno ejercicio de su actividad sindical, menos aún que trajo como consecuencia la rebaja de su categoría como trabajador nombrado. Por otro lado, como se desprende de la resolución de la Fiscalía Superior Mixta de Chota de fecha 3 de diciembre de 2012 (f. 96), esta disposición municipal se justificó en el hecho que el vehículo que se le había asignado se encontraba en reparación. Asimismo, de autos se aprecia que el demandante se encuentra actualmente "a cargo de la unidad móvil notificado mediante Memorandum N.º 119-2012-MPSC/JURH de fecha 10 de setiembre de 2012" (fojas 63), por consiguiente, no se advierte arbitrariedad en la actuación de la entidad emplazada.
7. Finalmente, el actor afirma que, antes de la expedición del mencionado memorando, ha sido víctima de una serie de actos de hostilización, discriminación y maltrato psicológico; sin embargo, no menciona en qué han consistido estos; por consiguiente, debe desestimarse la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

28 MAR. 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL